

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 27 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines legales.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2021-00011-00
Privación Patria Potestad

Revisada la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, presentada a través de apoderado de confianza por la señora **CAROLINA ORTÍZ GARCÍA**, en favor del menor J.J.G.P., contra la señora **LUISA FERNANDA PARRA GÓMEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

- 1.- No existe legitimidad en la causa por activa para la señora **CAROLINA ORTÍZ GARCÍA**, respecto del menor J.J.G.P., conforme a las voces del artículo 82 numeral 12 del Código de la Infancia y Adolescencia. Por lo tanto, deberá realizar las gestiones pertinentes en relación con la intervención de la entidad llamada por la norma citada, esto es, Defensoría de Familia del ICBF.
- 2.- No suministra la información de los parientes del menor por **línea materna y paterna** (nombres y direcciones, tanto físicas como electrónicas) que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, siendo esta una exigencia del artículo 395 del Código General del Proceso.
- 3.- Como se invoca la causal de abandono del hijo, deberá la demandante manifestar qué actuaciones administrativas o judiciales ha adelantado para exigir a la demandada el cumplimiento de sus deberes como madre. En el evento en que hubiere surtido algún trámite deberá adjuntar copia del mismo.
- 4.- No suministra la dirección de la oficina, habitación, electrónica, donde la demandante recibirá notificaciones personales, siendo este un requisito formal de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 *Ibidem*, sin que pueda tenerse como tal la suministrada en el líbello que corresponde igualmente a la dirección del apoderado de esta parte, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.
- 5.- No suministra la dirección física o electrónica donde la demandada recibirá notificaciones personales, siendo este un requisito formal de la demanda, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Se hace esta exigencia, considerando en el escrito genitor no se evidencia que la parte actora haya indagado con familia extensa, amigos, o conocidos de la progenitora, redes sociales u otros,

registros de afiliaciones a seguridad social integral en el sistema ADRES, su ubicación actual, aunado a ello indican que la señora Parra Gómez “tiene hábitos de consumo de estupefacientes”, de donde se infiere que se tiene conocimiento de su paradero.

Asimismo, debe advertirse que el medio de notificación que pretende emplear es de carácter **excepcional** y requiere del agotamiento de ciertas cargas procesales que la ley le atribuye al actor, como lo indica la sentencia T-818 de 2013 de la Corte Constitucional en la que se expuso: “En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante La Juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.”.

6.- Conforme a las exigencias del numeral anterior, lograda la ubicación de la demandada, debe agotarse el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que éste solo se cumplió respecto del señor Juan Sebastián García Ortiz, quien no ha sido convocado a esta contienda por la parte actora, más no frente a la progenitora, contra quien va dirigida la demanda.

7.- Igualmente, ubicada la demandada, se advierte que dentro de los anexos de la demanda deberá aportar la comunicación prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispuso:

(...)

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Resaltado propio). Teniendo en cuenta que se tiene conocimiento de la dirección electrónica de la demandada.

8.- Además informará si el correo electrónico aportado para recibir notificaciones el apoderado, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Es oportuno advertir que la patria potestad es un derecho que solo puede ser privado mediante vía judicial, por lo tanto, su terminación en referencia con el padre del menor, a la que se alude en el acta de conciliación de 017 de 21 de diciembre de 2020, no surte efectos legales. Así lo expone lo Corte Constitucional en Sentencia T-351 de 2018:

“La jurisprudencia constitucional ha definido la patria potestad como “una institución de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, porque es deber de los padres ejercerla en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita”.

Es además una institución de carácter temporal, pues a ella se encuentran sujetos los hijos hasta cumplir la mayoría de edad y, precaria, ya que quien la ejerce puede verse desprovisto de la misma por el juez si se cumplen las causales de suspensión o pérdida de la patria potestad.

Por las razones expuestas, la Sala reitera que los padres, **de común acuerdo o mediante la conciliación extrajudicial, no pueden terminar o suspender el ejercicio de la patria potestad sobre su menor hijo, es decir, no pueden “suspenderla o perderla”** para sustraerse a las obligaciones que constitucional y legalmente le son exigibles para con ellos. La pérdida o suspensión de la patria potestad debe ser decretada mediante sentencia por la autoridad judicial competente.” Resaltado propio.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, presentada a través de apoderado de confianza por la señora **CAROLINA ORTÍZ GARCÍA**, en favor del menor J.J.G.P., contra la señora **LUISA FERNANDA PARRA GÓMEZ**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al abogado JORGE ALBERTO REINOSA TORRES, conforme al poder otorgado.

TERCERO: Es de advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 013 de 28 de enero de 2021.</p> <p><i>Ilus. Nora Sal.</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p> |
|---|